Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta por el actor Sr. H. S., contra la sentencia interlocutoria Nº 19 del 16 de febrero de 2017 (fs. 30/31); y----------

CONSIDERANDO:----------El actor recurrente opuso revocatoria contra la providencia de esta Cámara en la cual se declara competente. Allí sostiene que el régimen adjetivo aplicable es la Ordenanza Municipal 132/98 y que, en consecuencia, la competencia corresponde al "Colegio de Jueces".----------A fs. 30/31, esta Cámara resuelve rechazar la revocatoria no porque el planteo de la actora estuviera equivocado respecto a la interpretación de la Ordenanza Municipal nº132/98, sino porque, a criterio de este Tribunal, la norma adjetiva aplicable no es aquella Ordenanza sino la Ley XVI-46 de Corporaciones Municipales.----------Al plantear revocatoria, el actor no interpuso apelación subsidiaria. En principio, esto obstaría a la concesión del recurso según el artículo 243 del Código Procesal Civil y Comercial pero ¿Resulta aplicable dicho artículo a un caso excepcional como el que hoy nos toca decidir? Consideramos que no. La pretensión recursiva ejercida en la revocatoria se dirigía exclusivamente en contra de la competencia de este Tribunal, estrictamente dentro del marco de la Ordenanza Municipal nº 132/98 y conforme a una interpretación de esta. El actual recurso se dirige contra el régimen adjetivo que, según esta Cámara, se debe aplicar al recurso. Queda claro que se trata de cuestiones distintas, interrelacionadas, sí, pero sustancialmente

distintas. ----------

-----También es necesario destacar que la recurrente, pretende se aplique el régimen adjetivo derivado de la Ordenanza Municipal 132/98 y tal norma distingue el recurso de apelación del de nulidad siendo el requisito de invocación subsidiaria aplicable solo al primero, no al segundo. Debemos recordar que el objeto de la litis, en este caso, es precisamente, el régimen procesal aplicable y, por lo mismo, rechazar el recurso por un requisito de forma derivado de uno de los regímenes adjetivos posibles implicaría ya adelantar posición respecto a una cuestión propia del Tribunal revisor, violando la garantía a la doble instancia.----------

-----Por último, el Código Procesal Penal, cuya aplicación invoca el recurrente, tampoco tiene referencia respecto a la necesidad de invocar la apelación como subsidiaria de la revocatoria.----------

------Analizada la presentación (fs.33/34), este Cuerpo entiende dadas las especiales características de esta litis; el criterio expuesto por ese Superior en el precedente "Casarosa", más su nueva integración, ameritan a nuestro criterio la habilitación del recurso por ante el más alto Tribunal Provincial a fin de proveer jurisprudencialmente a un régimen específico y abreviado para el tratamiento de las apelaciones deducidas contra las resoluciones de los Sres. Jueces de Faltas.----------

-En su función, creemos prudente apartarnos en este supuesto de lo dispuesto por el art. 243 CPCC ante la necesidad de proveer de una respuesta jurisdiccional apropiada y en tiempo propio al justiciable.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------**1º)**

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el decreto judicial del 25 de noviembre de 2016 (fs. 21) por los considerandos expuestos.----------**2°)**

INTIMAR al actor para que en el término de cinco (5) días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en los Estrados del mismo.------

---

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese con atenta nota de estilo.----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS CANO. CONSTE.-